

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 149

SANTIAGO, 30 ABR 2010

VISTOS: Los antecedentes del presente procedimiento administrativo, cuyas principales piezas son las siguientes:

A fojas 1, el Reclamo [REDACTED] ingresado a esta Intendencia, con fecha 27 de noviembre de 2009, en contra el prestador institucional de salud denominado "Clínica Hospital del Profesor", por eventuales infracciones a la Ley N° 20.394, que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo;

A fojas 6, documento "Requisitos de hospitalización", sin fecha;

A fojas 7, documento "Recibo de documento", de fecha 25 de noviembre de 2009;

A fojas 8, documento "Hoja de Admisión", de fecha 25 de noviembre de 2009;

A fojas 15, el acta de Audiencia al Prestador Reclamado, de fecha 12 de enero de 2010;

A fojas 20, el informe de la Funcionaria Analista designada en este procedimiento, [REDACTED] de fecha 15 de enero de 2010;

A fojas 23, la Resolución Exenta IP/N°7 de fecha 20 de enero de 2010, del Jefe del Subdepartamento de Evaluación de esta Intendencia que formula contra el referido prestador el cargo de "haber exigido y recibido el cheque en garantía individualizado [...], lo que infringiría lo dispuesto en el Artículo 141 bis del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud";

A fojas 34 documento "Hoja de Admisión", de fecha 24 de noviembre de 2009;

A fojas 35, copia simple de la ficha clínica del paciente, don Rodolfo Espinoza Pinto;

A fojas 64, copia del documento ingreso al "Servicio Urgencia", de [REDACTED] de fecha 23 de noviembre de 2009;

A fojas 63, la presentación de fecha 02 de febrero de 2010, con N°2118 de ingreso a esta Superintendencia, por medio de la cual el representante del prestador reclamado formula sus descargos y solicita diligencias probatorias;

A fojas 65 bis, el informe del Médico Jefe del Servicio de Urgencia de la Clínica Hospital del Profesor;

A fojas 72, el acta de audiencia de declaración de la reclamante, [REDACTED] de fecha 03 de febrero de 2009;

A fojas 76, la Resolución Exenta IP/N°23, de fecha 04 de febrero de 2010, del Jefe del Subdepartamento de Regulación de esta Intendencia que abre término probatorio y cita a declarar a los testigos que señala;

A fojas 92, el acta de audiencia de declaración de testigo, de fecha 04 de febrero de 2009;

A fojas 95, copia simple del documento "Recibo de Documento", de fecha 24 de noviembre de 2009;

A fojas 96, copia simple del documento tipo carta del girador del cheque de autos, de fecha 24 de noviembre de 2009;

A fojas 97, copia simple del documento "Carta Autorización";

A fojas 112, el acta de audiencia de declaración de testigo, de fecha 22 de febrero de 2009;

A fojas 118, la presentación N° [REDACTED] realizada por la Asociación Gremial Clínicas de Chile A.G. a la Contraloría General de la República, con fecha 22 de diciembre de 2009;

A fojas 247, el Acta de la Sesión N°3/2010, de fecha 09 de abril de 2010, del "Comité de Sanciones" previsto en el numeral 2.2.4. de la Circular IP N° 6, de 4 de diciembre de 2009, esta Intendencia, mediante la cual se establecieron las normas que rigen al presente procedimiento administrativo de fiscalización de la Ley N° 20.394;

CONSIDERANDO:

1°.- Que, según consta a fojas 1 del presente expediente administrativo, estos autos administrativos han sido iniciados mediante reclamo formulado por doña [REDACTED] a favor de su hijo don [REDACTED] según consta en Formulario de Reclamo N° [REDACTED] de fecha 27 de noviembre de 2009, ingresado mediante los medios materiales dispuestos por esta Superintendencia para la atención expedita y continua que ordena la Ley N° 20.394, "que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo":

2°.- Que, según los antecedentes reunidos en el presente procedimiento, y especialmente, de lo señalado por la reclamante, en su reclamo de fojas 1, de lo declarado por los testigos, [REDACTED] a fojas 92 y [REDACTED] a fojas 112, así como de los documentos rolantes a fojas 6, 7, 8, 34, 35, 64, 65 bis, 9, 75, 95, 96, 97 y 118 se puede dar por legalmente establecida la ocurrencia de los siguientes hechos:

a) Que, el día domingo 23 de noviembre de 2009, siendo las 22:41 horas, don [REDACTED] carga del beneficiario del Fondo Nacional de Salud, don [REDACTED] concurrió ante el prestador institucional de salud denominado "Clínica Hospital del Profesor", ubicado en avenida Bernardo O'Higgins #4860, de la comuna de Estación Central, en la ciudad de Santiago, de propiedad de la Comunidad Hospital del Profesor, emplazada debidamente en estos autos en la persona de su representante;

b) Que el motivo de la concurrencia del [REDACTED] ante el prestador institucional antes señalado, y sumariado en estos autos administrativos, fue la de obtener la atención de salud que, atendido su deteriorado estado de salud, se tornaba imprescindible;

c) Que, una vez diagnosticada la dolencia del [REDACTED] a las 02:28 AM del día siguiente -24 de noviembre- de 2009- por "Clínica Hospital del Profesor", y comunicada la necesidad de su inmediata intervención quirúrgica y hospitalización, se le requirió que previamente constituyera a favor de dicho prestador institucional de salud, garantías para asegurar el pago de las prestaciones de salud que recibiría;

d) Que las garantías constituidas a tal efecto consistieron en la entrega del cheque, serie AU, N° [REDACTED] girado por [REDACTED] tercero, contra su cuenta corriente N° [REDACTED] del Banco del Estado, nominativo y cruzado

a favor de Clínica Hospital del Profesor, en blanco en cuanto a la cantidad y fecha, y un "Pagaré Simple" también en blanco [REDACTED]

e) Que, además, junto con girar el antedicho cheque, su girador debió celebrar un contrato de mandato, autorizando el llenado de dicho cheque, lo que se efectuó mediante la suscripción de un documento denominado "Carta Autorización";

f) Que, asimismo, el girador debió suscribir una carta tipo dirigida al 'Hospital del Profesor' solicitando al referido Hospital dejar voluntariamente en pago el cheque de autos, ya individualizado, "en resguardo por la hospitalización, honorarios médicos y/o prestaciones que se realizaran al paciente [REDACTED] en el Hospital del Profesor";

g) Que, no obstante lo imperioso de la atención de salud requerida por el paciente, Sr. Espinoza, dada su patología, ésta no presentaba condición de salud o cuadro clínico que involucrase estado de riesgo vital o riesgo de secuela funcional grave para una persona al momento de su ingreso al prestador sumariado con fecha 23 de noviembre de 2009.

h) Que, los antedichos cheque y pagaré simple, fueron devueltos a sus titulares con fecha 11 de enero de 2010, una vez que los representantes legales del paciente pagaron la cuenta al prestador sumariado por las prestaciones de salud otorgadas a aquél, por otros medios, distintos al cheque de marras;

3° Que, en efecto, los hechos antes referidos que se dan por establecidos en los presentes autos administrativos de fiscalización, se deducen del análisis, en conciencia, que este Intendente efectúa, sobre la base de los siguientes medios probatorios y antecedentes acompañados a estos autos, a saber: a) Documento en original denominado "Requisitos de hospitalización", sin fecha, rolante a fojas 6, acompañado por la reclamante, que acredita que la sumariada tuvo como protocolo de admisión para hospitalización de sus pacientes, requerir dos tipos de garantías: 1) cheque en blanco, sin monto ni fecha, nominativo y cruzado a nombre de Comunidad Hospital del Profesor; o 2) Carta de resguardo del empleador del obligado a pagas, sólo si existiese entre la empresa y la referida clínica el correspondiente convenio. De no contar con ninguno, de los dos, se señala por dicho documento que la clínica aceptaría en garantía un pagare simple con avalista y siempre que cumpliera determinados requisitos; b) Copia del documento "Hoja de Admisión", de fecha 13 de diciembre de 2009; rolante a fojas 34 emitido y acompañado por el prestador sumariado, el que acredita por una parte el ingreso de la misma al referido prestador de salud en la fecha señalada y, por otra, el hecho que la atención de salud requerida se respaldó por un cheque en blanco y un pagaré simple, conforme se señala al pie de página del documento en análisis: "Documentos de Respaldo 1 Cheque en blanco 2 Pagaré simple". Resulta cuestión ineludible para este Intendente que la calificación de respaldo del mencionado cheque en blanco y su asimilación al pagaré simple, atestigua que el objeto de dicho cheque fue la garantía de las prestaciones que le otorgasen a dicha paciente.

e) La declaración de testigo [REDACTED] Jefe de Operaciones Comerciales del prestador sumariado, contenida en el acta de audiencia de fecha 04 de febrero de 2009, rolante a fojas 92, en la que dicho testigo adjuntó como parte integrante de su declaración los siguientes documentos:

i.- Copia simple del documento "Recibo de Documento", de fecha 24 de noviembre de 2009; emitido por el prestador sumariado, rolante a fojas 95, por el que individualiza el cheque materia de autos, se acredita el hecho de su recepción por el prestador sumariado por prestaciones a realizar al paciente, [REDACTED] y el hecho de su devolución, junto con el mencionado pagare simple, con

fecha 11 de enero de 2010 por el pago de dichas prestaciones, con la mención en manuscrito: "Devolución de gías".

ii.- Copia simple del documento tipo carta del girador del cheque de autos, de fecha 24 de noviembre de 2010, rolante a fojas 96, emitida en formato formulario o de adhesión por Clínica Hospital del Profesor y complementada y suscrita por el girador del cheque de autos, en la que se señala expresamente "[...] RUT [...], solicito voluntariamente dejar cheque en pago N° [...] en resguardo por la hospitalización, honorarios médicos y/o prestaciones que se realicen al paciente [...] en Clínica Hospital del Profesor", cuestión que acredita que el objeto del referido cheque en blanco fue la garantía del pago de las prestaciones indicadas, toda vez que resulta ineludible para este Intendente que la calificación "resguardo" del mencionado instrumento, prueba dicho objeto.

iii.- Copia del documento "**Carta Autorización**", de fecha 24 de noviembre de 2009, rolante a fojas 97, emitida en formato formulario o de adhesión por Clínica Hospital del Profesor, adjuntada por el testigo ofrecido por la sumariada, [...] la que se encuentra complementada y suscrita, por el girador del cheque Serie [...] cuenta corriente [...] don [...] la que acredita i) El recibo por parte de la sumariada del referido cheque; ii) El carácter de blanco del mismo que determina el incumplimiento del artículo 13 de la Ley de Cheques (DFL N°707) y, como consecuencia de ello, la carencia en el referido instrumento del objeto de pago de obligación; y, iii) Mediante el mandato contenido en dicho documento del girador a la prestadora sumariada para que ésta incorpore fecha y valor en palabras y números por el monto total de las prestaciones de salud a recibir por don Rodolfo Espinoza Pinto, se acredita asimismo, la carencia en el referido instrumento del objeto de pago de obligación y, además, su calidad de garantía, toda vez que al momento de su extensión no existió una obligación determinada o a determinar a pagar, sino obligaciones eventuales;

f) La declaración del testigo, [...] Jefe de Administración y Finanzas de la sumariada, contenida en el Acta de audiencia de fecha 22 de febrero de 2009, rolante a fojas 112, por la que responde a la consulta "*Para que el compareciente exponga que calidad tuvo el cheque entregado para el Hospital del Profesor*", señalando lo siguiente: "*Con el objeto de pagar las prestaciones médicas y clínicas que iba a recibir el paciente. Como en ese momento no se sabe el monto de las prestaciones, se pide un cheque nominativo y cruzado a nombre del Hospital del Profesor, pero sin monto, ni fecha, y adicionalmente se le hace firmar un mandato simple facultando a dicho hospital a completar dichos datos en el cheque*".

g) Informe del Médico del Jefe del Servicio de Urgencia de la Clínica Hospital del Profesor, rolante a fojas 65 bis, de fecha 11 de enero de 2010, que consigna: "[...] [...], ambos ingresados por el Servicio de Urgencia con diagnóstico de [...], no aplicaron ley de urgencia ya que se encontraban estables y en condiciones de ser trasladados a un Hospital público u otro establecimiento."

4°.- Que, la parte sumariada ha acompañado al presente procedimiento los siguientes antecedentes:

- a) "Orden de Hospitalización" de fecha 24 de noviembre de 2009, rolante a fojas 32, en el que se consigna el diagnóstico del paciente [...];
- b) Copia simple de la Cédula Nacional de Identidad del [...], rolante a fojas 33;
- c) "Hoja de Admisión", de fecha 24 de noviembre de 2009, correspondiente al paciente, [...] rolante a fojas 34;

- d) "Anamnesis" de fecha 24 de noviembre de 2009, rolante a fojas 35, referido a los síntomas del paciente a su ingreso al prestador sumariado;
- e) [REDACTED] de fecha 24 de noviembre de 2009, del [REDACTED] rolante a fojas 37 y 38;
- f) Epicrisis del [REDACTED] rolante a fojas 39;
- g) Evolución postoperatoria del [REDACTED] de 24 de noviembre de 2009, rolante a fojas 40;
- h) Protocolo Operario del [REDACTED] N° 78266, rolante a fojas 42;
- i) Hoja ingreso enfermería del [REDACTED] de de 24 de noviembre de 2009, rolante a fojas 43;
- j) Registro de Anestesia del [REDACTED] de de 24 de noviembre de 2009, rolante a fojas 45;
- k) Evaluación Pre Anestésica del [REDACTED] de de 24 de noviembre de 2009, rolante a fojas 46;
- l) Hoja de recuperación del [REDACTED] de de 24 de noviembre de 2009, rolante a fojas 47;
- m) Ingreso a enfermería del [REDACTED] de de 24 de noviembre de 2009, rolante a fojas 50;
- n) Ingreso de Enfermería de Urgencia CHP por parte del [REDACTED] de 24 de noviembre de 2009; rolante a fojas 60;
- o) Ingreso al Servicio de Urgencia de la sumariada por parte del [REDACTED] de 23 de noviembre de 2009; rolante a fojas 64;

5° Que la parte sumariada ha formulado sus descargos mediante escrito que rola a fojas 63 y siguientes, ocasión en que solicitó a este Intendente, recibir la declaración de los testigos, don [REDACTED] y don [REDACTED]

6° Que la parte sumariada ha solicitado se agregue al presente expediente copia de la presentación de la Asociación de Clínicas Privadas A.G. a la Contraloría General de la República de fecha 22 de diciembre de 2009, N° Folio [REDACTED]

7° Que en el escrito de descargos referido en el considerando 5° anterior, la parte sumariada ha formulado, en su defensa, las siguientes principales alegaciones, a saber:

a) **"Nulidad de Derecho Público"**, expuesta en forma previa a toda otra alegación, por la que se señala *"que concurre en todo lo actuado por la Intendencia de Prestadores de la Superintendencia de Salud una nulidad de derecho público por infracción al artículo 7 de la Constitución Política del Estado, toda vez que este organismo se ha arrogado facultades legislativas y jurisdiccionales absolutamente ajenas al ámbito de su competencia y autoridad"*. Precisa la sumariada que la presunta falta de dichas facultades respecto de la dictación de las Circulares IP/N° 5 y 6, ambas del 4 de diciembre de 2009, provocan consecuentemente, la falta de juricidad del presente procedimiento administrativo, tramitado conforme a aquéllas. Apoya este descargo en la presentación de la Asociación de Clínicas Privadas A.G. a la Contraloría General de la República.

b) **"Infracción en la apertura de sumario"**, alegación realizada en subsidio de la nulidad indicada precedentemente, por el cual la sumariada acusa que *"La resolución constitutiva de la apertura del sumario se ha dictado con infracción grave de la propia normativa particular e inconstitucional contenida en la Circular IP/N° 6 de 4 de diciembre de 2009"*. Al respecto indica que la antedicha resolución infringió el punto 2.2.1.2. de la mencionada circular el que establece: *"En ese mismo acto se designará el funcionario que estará a cargo de la sustanciación de la Etapa Sumaria y que propondrá a la Jefatura del Subdepartamento de Regulación de esta Intendencia las resoluciones que corresponda dictar en esta etapa"*. Agrega a su alegación que *"Basta leer la Resolución Exenta N°12 de 21 de enero de 2010, para advertir que no se nombra a funcionario alguno a cargo de la"*

sustanciación, y tampoco se menciona que ella será asumida por la Jefatura del Subdepartamento de Regulación, de donde se sigue que el acto administrativo es ilegal, y consecuentemente, no puede tener efecto alguno, puesto que esta omisión o silencio importa un atentado a las garantías de mi representada".

c) "**Ausencia de infracción legal**", la sumariada señala a este respecto que "Sin perjuicio de lo expresado en los dos puntos anteriores y en subsidio de ello, expreso que mi representada no ha infringido el artículo 141 bis del DFL N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, puesto que concurren en la especie dos hechos esenciales:

i) No ha sido el prestador quien ha exigido el cheque sino el paciente quien ha insistido en entregarlo; Conforme con su exposición, el inciso 2° del mencionado artículo al señalar en forma expresa que el paciente podrá voluntariamente dejar en pago de prestaciones cheque o dinero, determina la no existencia de infracción al recibir lo que voluntariamente el paciente entrega, siendo por demás de su cargo probar que ha operado a su respecto error, fuerza o dolo como vicio de la voluntad.

ii) El cheque en garantía no existe, como lo ha resuelto en forma reiterada y uniforme desde hace muchos años la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema y demás Tribunales del país"; en apoyo de su tesis la sumariada señala que la entrega de cheque sin las menciones de suma y fecha no lo convierten en un cheque en garantía, sino que, como lo ha reiterado la jurisprudencia, constituye un mandato para el acreedor para que lo llene y cobre en pago de la prestación recibida.

Por último, la sumariada agrega que la paciente no recibió atención de emergencia, sino programada, pues tenía una condición de estabilizada que le permitía atenderse en el Hospital del Trabajador o en cualquier otro centro de salud.

6° Que en relación a los antedichos argumentos de descargo de la parte sumariada, cabe considerar, en los hechos y en cuanto al Derecho aplicable, lo siguiente:

a) Que en relación a la alegación consignada en la letra a) del considerando precedente, en el sentido en que se alega la "**Nullidad de Derecho Público**", por falta de facultades de la Superintendencia de Salud respecto de la dictación de las Circulares IP/N° 5 y 6, ambas del 4 de diciembre de 2009 y, consecuentemente, la falta de juricidad de la misma en cuanto al fondo y a la forma el presente procedimiento, apoyándose en la presentación de la Asociación de Clínicas Privadas A.G. a la Contraloría General de la República.

Este Intendente juzga necesario aclarar que dicha nulidad, punto en que se encuentra conteste la jurisprudencia y la doctrina nacional, corresponde procesalmente a una acción y como tal ha de interponerse ante los Tribunales de Justicia y tramitarse conforme al procedimiento ordinario, razón por la cual esta Superintendencia carece de facultades para su conocimiento.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente y en cuanto al fondo de la alegación actualmente analizada de la parte sumariada, se indica lo siguiente:

a.1) Respecto de la referida Circular IP/N° 5, se debe tener presente que en virtud de las nuevas normas legales y de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, antes citado, esta Superintendencia se encuentra en el deber de regular el ejercicio de la facultad fiscalizadora que le ha sido conferida, asegurando en ello la igualdad de trato regulatorio tanto para los prestadores públicos como privados, ya sean éstos prestadores institucionales o prestadores individuales, todo ello con la finalidad de

dar a conocer claramente e instruir a los prestadores de salud respecto de las conductas que han sido prohibidas por estas nuevas disposiciones legales, así como de aquellas que se les autoriza a efectuar, en los casos y situaciones a que estas nuevas disposiciones legales se refieren.

a.2) Respecto de la Circular IP/N° 6, 4 de diciembre de 2009, se debe tener presente que la necesidad de cumplir debidamente las nuevas funciones fiscalizadoras atribuidas por la ley N° 20.394 a esta Superintendencia; para las cuales resulta imprescindible establecer el procedimiento administrativo que permita encauzar el ejercicio de tales funciones fiscalizadoras, considerando, especialmente, a ese efecto el mandato contenido en el inciso final del nuevo N° 11 del artículo 121 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, según el cual esta Superintendencia a esos efectos "deberá implementar un sistema de atención continuo y expedito para recibir y resolver los reclamos que sobre esta materia se formulen". Se agrega, además, lo prevenido al efecto en el inciso final del artículo 121 del mismo cuerpo legal antes señalado, según el cual los instrumentos regulatorios utilizados para el ejercicio de la función de fiscalización de la Intendencia de Prestadores deben ser iguales para los establecimientos públicos y privados.

a.3) En conclusión, se puede apreciar, que ambas Circulares impugnadas no han 'legislado' ni 'reglamentado' nada que no existiese en las normas legales atinentes a la materia.

b) Que en relación a la alegación consignada en la letra b) del considerando precedente, en el sentido en que se alega la "**Infracción en la apertura de sumario**", alegación realizada en subsidio de la nulidad indicada precedentemente, por el cual se acusa que la *resolución constitutiva de la apertura del sumario se ha dictado con infracción grave al punto 2.2.1.2. de la Circular IP/N° 6 de 4 de diciembre de 2009*".

Debe considerarse al respecto que si bien es efectiva la infracción, conforme al principio de la no formalización de los procedimientos administrativos, contenido en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 19.880, "*El vicio del procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genere perjuicio al interesado*". Este Intendente juzga que para el caso en análisis, el trámite de la designación del funcionario substanciador no afecta la validez del acto que resuelve el presente procedimiento administrativo, toda vez que:

b.1) En primer lugar dicha designación **no califica como requisito esencial** del acto que resuelve el presente procedimiento administrativo, toda vez que, por una parte, el ordenamiento jurídico que lo ordena no le da tal categoría, y por otra, dicha esencialidad no forma parte de su naturaleza.

b.2) En segundo lugar, la sola falta de tal designación **tampoco genera perjuicio al interesado**, toda vez que no perjudica las garantías constitucionales de tipicidad y legalidad, contenidas en el artículo 19, número 3, incisos 6°, 7° y 8° y aplicables al presente procedimiento sancionatorio.

c) Que en relación a la alegación consignada en el párrafo final de la letra c) del considerando precedente, relativo al carácter de programada, y no de urgencia, de las prestaciones que aspiraba obtener el paciente, señor [REDACTED], al momento de apersonarse ante el prestador sumariado, debe precisarse que tal carácter no ha sido materia de la controversia en este procedimiento toda vez que la formulación de cargos se hizo respecto de una presunta infracción al artículo 141 bis del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud y no respecto del artículo 141, inciso final, del mismo cuerpo legal. Sin perjuicio de ello, este Intendente cree

necesario razonar a este respecto, ya que, si bien el carácter de tales prestaciones, de conformidad a la ley, no pueden considerarse como de urgencia en el sentido estricto que la actual normativa legal y reglamentaria la definen, esto es, que la paciente de marras no se encontraba en una situación que implicara riesgo vital o secuela funcional grave, de modo que requiriera atención inmediata e impostergable, resulta imposible a este Intendente obviar el hecho que la paciente se encontraba en un delicado estado de salud como consecuencia de la patología de que padecía, y el horario nocturno en que se produjo la patología. De modo que esta cirugía, legalmente bien denominada como "programada", era, sin embargo, y para la salud de la paciente, una atención que debía imprescindiblemente practicarse a la brevedad posible, reiterando en este punto que si bien la condición de estabilizada permitía teóricamente un traslado a otro prestador, los hechos señalados no permitían su ocurrencia en la práctica. Lo recién indicado no debe ser indiferente para los prestadores institucionales de salud a la hora de proceder al ingreso de tales pacientes, evitando condicionar dicho ingreso a exigencias ilegales. En efecto, constituye un hecho cierto que la principal finalidad y sentido de la Ley N° 20.394, cuya fiscalización se efectúa mediante el presente procedimiento, es el de sancionar la exigencia de garantías ilícitas en circunstancias que siempre implican un grado relevante de vulnerabilidad personal para los pacientes y, por tanto, de profundas asimetrías en la relación paciente-prestador a la hora de convenir los términos de las relaciones contractuales relativas a la obtención de tales atenciones de salud.

d) Que en relación a la alegación consignada en el literal i) de la letra c) del considerando precedente, en el sentido que no ha sido el prestador quien ha exigido el cheque sino el paciente quien ha insistido en entregarlo, debe señalarse lo siguiente:

d.1. Que esa afirmación resulta contradicha en este procedimiento con el hecho, irredargüblemente acreditado en autos, relativo a la recepción, posesión e, incluso, con la posterior devolución del cheque individualizado en la letra d) del considerando segundo precedente, por parte del prestador sumariado. En efecto, tales hechos han sido probados en estos autos de la manera como se pormenoriza en el Considerando 3° precedente, mediante los documentos que rolan a fojas 6,7, 8, 34, 95, 96 y 97, y, habida cuenta de las declaraciones del testigo presentado por el prestador sumariado, don [REDACTED] Jefe de Administración y Finanzas del mismo, contenidas en el Acta de audiencia de fecha 22 de febrero de 2009, rolante a fojas 112, por la éste manifiesta frente a la interrogación "Para que el compareciente exponga que calidad tuvo el cheque entregado para el Hospital del Profesor", que: "Con el objeto de pagar las prestaciones médicas y clínicas que iba a recibir el paciente. Como en ese momento no se sabe el monto de las prestaciones, se pide un cheque nominativo y cruzado a nombre del Hospital del Profesor, pero sin monto, ni fecha, y adicionalmente se le hace firmar un mandato simple facultando a dicho hospital a completar dichos datos en el cheque", lo que constituye suficiente acreditación a juicio de este Intendente, en razón de la estrecha vinculación y dependencia del Sr. Santander con el referido prestador, habida cuenta de su cargo de Jefe de Administración y Finanzas del mismo. A ello cabe considerar la concordancia de esa declaración inculpatoria con los documentos de fojas 6 (Requisitos de hospitalización), 8 (hoja de admisión), 95 (recibo y devolución del cheque) y 97 (carta autorización-mandato de autorización de uso del cheque. Lo anterior constituye suficiente prueba, más allá de toda duda razonable, del hecho de la exigencia realizada por el prestador sumariado al paciente, [REDACTED] el pasado 23 de noviembre de 2009, como condicionamiento a su atención de salud, cual es, la entrega de un cheque en garantía. Que, a mayor abundamiento, preciso resulta señalar que, del mérito de las mismas declaraciones del testigo indicado unido a las propias alegaciones de descargo del prestador quedaría demostrado que tal conducta ilícita habría sido parte de la

política institucional vigente entonces, al menos, en el prestador sumariado, en materia de exigencia de garantías a los pacientes.

d.2. Que, asimismo, resulta absurdo que la paciente de marras, o sus acompañantes, habida cuenta de la condición de precariedad y vulnerabilidad en que aquél se encontraba y el horario en que hubo de concurrir al prestador sumariado, pudiera imponerle al prestador sumariado, contra su voluntad, la recepción del cheque de autos, o hubiera estado en condiciones de rechazar la constitución de dicha garantía o de proveerse de alguna de las garantías autorizadas por la Ley N° 20.394 a la hora de su admisión para hospitalización. Este Intendente tiene presente en este razonamiento que el puro hecho de la presentación del Formulario de Reclamo [REDACTED] manifiesta la no existencia de voluntad de la paciente afectada en orden a otorgar voluntariamente el cheque de marras para garantizar las prestaciones de salud ya señaladas.

e) En relación a la alegación de la sumariada señalada en el literal ii) de la letra c) del considerando precedente, en el sentido que el cheque en garantía no existe y que la entrega de cheque sin las menciones de suma y fecha no lo convierten en un cheque en tal, sino que, como lo ha reiterado la jurisprudencia, constituye un mandato para el acreedor para que lo llene y cobre en pago de la prestación recibida, debe tenerse presente para su análisis y sin perjuicio que, conforme a lo señalado en los Considerandos anteriores, se encuentra acreditado el hecho de la infracción cometida por la sumariada al artículo 141 bis del DFL N°1/2005, en cuanto a la conducta descrita y antijuricidad de la misma, que cabe considerar que a la fecha de ocurrencia de los hechos fundantes del reclamo tanto la Circular IP/N°5, de 4 de diciembre de 2009, que Dicta Instrucciones a los Prestadores de Salud para la Fiscalización de la Ley N°20.394, que Prohíbe Condicionar la Atención de Salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo, modificando el D.F.L. N°1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N°2.763 y de las Leyes N° 18.469 y N°18.933, como asimismo, la Circular IP/N°6, de 4 de diciembre de 2009, que establece el Procedimiento Administrativo de Fiscalización y Sanción relativo al cumplimiento de la referida Ley N°20.394, no se encontraban vigentes.

f) Que resulta necesario acotar que a dicha fecha, no existía una interpretación unánime, y clara del contenido de la prohibición del mencionado artículo 141, sino por el contrario, consta a esta Intendencia que al respecto existió una aguda divergencia de opiniones en el medio sanitario, razón por la cual cabe estimar que el prestador sumariado actuó en las circunstancias investigadas de buena fe, cuestión no contradicha en el presente procedimiento, pero que legalmente cabe presumir, por lo que este Intendente concluirá que no resulta justo establecer culpabilidad en la conducta típicamente antijurídica en que ha incurrido la reclamada, motivo por el cual se absolverá a la Comunidad Clínica Hospital del Profesor del cargo formulado mediante la Resolución Exenta IP/N°7 de fecha 20 de enero de 2010, del Jefe del Subdepartamento de Evaluación de esta Intendencia que formuló contra el referido prestador el cargo de "haber exigido y recibido el cheque en garantía individualizado [...], lo que infringiría lo dispuesto en el Artículo 141 bis del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud", fundado exclusivamente en la época -tan cercana a la dictación de la Ley N° 20.394- en que esos hechos acaecieron;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en los artículos 121, N°11 y 141 bis, ambos del D.F.L. N°1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; en los numerales 3 y 4 de la Circular IP/N° 6/2009, de 4 de diciembre de 2009, de la Intendencia de

Prestadores que imparte instrucciones sobre el procedimiento administrativo de fiscalización y sanción relativo al cumplimiento de la Ley N° 20.394 que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo; y, en la demás normativa aplicable, vengo en dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN

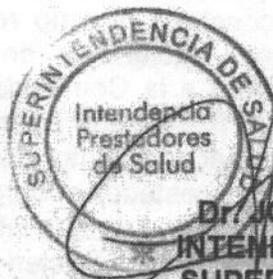
1°.- **ABSUÉLVESE** a la Comunidad Hospital del Profesor, representada en estos autos por los señores [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] y [REDACTED] domiciliado en calle [REDACTED] en su calidad de comunidad propietaria del prestador institucional denominado "Clínica Hospital del Profesor", ubicado en Alameda Bernardo O'Higgins #4860, Estación Central, del cargo formulado mediante la Resolución Exenta IP/N°7 de fecha 20 de enero de 2010, del Jefe del Subdepartamento de Evaluación de esta Intendencia referido a la infracción de lo dispuesto en el Artículo 141 bis del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, por los hechos y motivos fundados expuestos en los considerandos precedentes.

2°.- **TÉNGASE PRESENTE** que contra esta resolución procede el Recurso de Reposición, ante este Intendente de Prestadores de Salud, en el plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de su notificación.

3°.- **NOTIFÍQUESE** por carta certificada la presente resolución al representante de la Comunidad Hospital del Profesor, [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED] según consta en el presente expediente administrativo. Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.

4°.- **NOTIFÍQUESE** por carta certificada la presente resolución a la reclamante, [REDACTED], domiciliada en calle [REDACTED] comuna de [REDACTED] enviada a dicho domicilio, según consta en el presente expediente administrativo. Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.

REGÍSTRESE Y AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES



Dr. JOSÉ CONCHA GÓNGORA
INTENDENTE DE PRESTADORES
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

DISTRIBUCIÓN:

- Representante legal de "Comunidad Hospital del Profesor"
- Reclamante Sra. Sandra Pinto Valenzuela
- Fiscalía
- Jefe Subdepartamento de Regulación IP
- Jefe Subdepartamento de Evaluación IP
- Oficina de Partes
- Expediente Administrativo
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel a su original, la Resolución Exenta IP/N°149, de fecha 30 de abril de 2010, que consta de 10 páginas y que se encuentra suscrita por el Dr. José Concha Góngora, en su calidad de INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD.

Santiago, 30 ABR. 2010


MINISTRO
MARTA SCHNETTLER WEISSER
MINISTRO DE FE

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
57 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607

APR 19 1968

[Handwritten signature]
MARTIN A. POLLACK
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
UNIVERSITY OF CHICAGO